



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Lima, 30 de noviembre del 2021

REGISTRO : 1115-2021-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 00025-2020-IN-OGII-OAI

PROCEDENCIA : Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

INVESTIGADOS : General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez
Coronel PNP César Augusto Acosta Vila
Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva
Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz
Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjulca Rebaza
SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos

SUMILLA : Se aprueba la resolución elevada en consulta, en el extremo que absolvio al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez y a la Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz de las infracciones de naturaleza grave que les fueron imputadas, al haberse corroborado que no concurren los presupuestos necesarios para la configuración de las mismas.

En virtud de los Principios de Tipicidad y del Debido Procedimiento, se declara la nulidad de la resolución elevada en consulta, en los extremos no comprendidos en el párrafo anterior, disponiendo se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, para que se efectúe una adecuada imputación de cargos y se realicen diligencias de investigación complementarias que permitan contar con elementos probatorios que coadyuven al mejor esclarecimiento de los hechos.

I. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos imputados

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez**, el **Coronel PNP César Augusto Acosta Vila**, el **Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva**, la **Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz**, la **Capitán PNP (S) Lady Julaly**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Huacanjulca Rebaza y la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, está relacionado a la Contratación Directa N° 006-2020-DIREJANDRO-PNP, convocatoria que tuvo por objeto la adquisición de jabón líquido germinicida de 400 ml, para el personal de la Dirección Antidrogas de la PNP (DIRANDRO), procedimiento de selección que dio lugar a la emisión de, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Informe N° 018-2020-DIRNIC PNP/DIRANDRO-SEC-OFAD-AREBAP.¹, del 20 de marzo del 2020, suscrito por la Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjulca Rebaza (Jefa del Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP), documento a través del cual la referida oficial, justificó la necesidad de adquirir, tres mil ciento tres (3,103) unidades de jabón germinicida líquido x 400 ml, para el personal que labora en la DIRANDRO PNP – Lima; en ese contexto, solicitó que el Área de Abastecimiento de la DIRANDRO PNP, tramite el requerimiento para la adquisición de dicho bien.
- b) Especificaciones Técnicas², del 20 de marzo del 2020, elaboradas por la Jefa del Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP (en calidad de área usuaria), documento a través del cual se estableció como denominación de la contratación la “Adquisición de Jabón Germinicida Líquido x 400 ml, para el personal que labora en la DIRANDRO PNP - Lima”. Asimismo, se detallaron: el objeto de la contratación, la finalidad pública de esta, las características del bien a adquirir, el perfil técnico mínimo que debía tener el proveedor del bien, el lugar de entrega del bien, los plazos de entrega y pago, entre otros.
- c) Informe N° 248-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-29-ARELOG-EVR³, del 20 de marzo del 2020, suscrito por el Equipo de Valor Referencial del Área de Logística de la Unidad de Administración de la DIRANDRO PNP, conformado por la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos (Encargada), el S2 PNP Carlos Enrique Samamé Mendoza (miembro) y el señor Luis Enrique Guevara Álvarez (Analista), mediante el cual, el referido equipo, puntuó el estudio de mercado que realizó para la determinación del valor estimado, para la adquisición de tres mil ciento tres (3,103) unidades de jabón germinicida líquido de 400 ml. Cabe precisar que, en el referido documento, entre otros, se dejó constancia de lo siguiente:

¹ Página 43 (sic).

² Páginas 88 a 90 (sic).

³ Páginas 52 a 55 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

- Se determinó que el tipo de procedimiento de selección que correspondía aplicar era la Contratación Directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la LCE), concordante con el artículo 100 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de salud.
 - De otro lado, mediante correo electrónico del 20 de marzo del 2020, se solicitó a cinco (5) empresas proveedoras -registradas en el SEACE⁴ del Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE, ubicadas en páginas Web, cartas de presentación enviadas a la Entidad, entre otros-, la cotización para la adquisición de tres mil ciento tres (3,103) unidades de jabón germinicida líquido de 400 ml. Cabe precisar que las empresas invitadas a cotizar fueron:
 - BIOMEDICAL REPRESENTACIONES S.A.C.,
 - BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C.,
 - CORPORACIÓN CHAMLUCI S.A.C.,
 - SERVICIOS GENERALES ARNAO E.I.R.L., y
 - ROKER PERU S.A.
 - Al respecto, solo se recibieron las cotizaciones de: BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C., y SERVICIOS GENERALES ARNAO E.I.R.L., determinándose como valor estimado para la contratación, la suma ascendente a S/. 77,575.00 (Setenta y siete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), derivada del menor costo obtenido de las cotizaciones remitido por la primera de las personas jurídicas antes mencionadas.
- d) Oficio N° 648-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-029-ARELOG-EVR⁵ del 23 de marzo del 2020, emitido por el Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva (Jefe del Área de Logística de la Unidad de Administración de la DIRANDRO PNP), dirigido al Coronel PNP César Augusto Acosta Vila (Jefe de la Unidad de Administración

⁴ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

⁵ Página 186 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

UE 029 de la DIRANDRO PNP), adjunto al cual se remitió el Informe N°256-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-029-ARELOG⁶, del 23 de marzo del 2020, suscrito por el primero de los oficiales mencionados, a través del cual solicitó la autorización para la adquisición de jabón germinicida líquido de 400 ml, por el importe de S/. 77,575.00 (Setenta y siete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles). Asimismo, se recomendó la evaluación del referido informe para la emisión del Informe Técnico Legal correspondiente.

- e) Dictamen N° 78-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO PNP/SEC.UNIASJUR⁷, del 23 de marzo del 2020, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica - DIRANDRO PNP, mediante el cual emitió opinión favorable para la aprobación de la contratación directa por causal de Emergencia Sanitaria, puntuizando que resultaba necesaria la emisión de la Resolución Directoral, con la cual el Órgano Encargado de las Contrataciones dé inicio a la adquisición del insumo materia de consulta.
- f) Oficio N° 550-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM UE.029-TD⁸, del 25 de marzo del 2020, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Administración UE 029 de la DIRANDRO PNP, solicitó a la Coronel PNP Miriam Janet Sáenz Cruz (Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica - DIRANDRO PNP), la evaluación y emisión de opinión legal, respecto a la adquisición de jabón germinicida líquido de 400 ml, para el personal de la DIRANDRO PNP.
- g) Resolución Directoral N° 021-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO⁹, del 26 de marzo del 2020, expedida por el General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez (Director Antidrogas de la PNP), mediante la cual se aprobó, entre otras, las bases para la Contratación Directa “Adquisición de Insumos (Jabón germinicida líquido x 400 ml), para el personal DIRANDRO PNP”.
- h) Resolución Directoral N° 05-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO¹⁰, del 26 de marzo del 2020, Director Antidrogas de la PNP, mediante la cual se aprobó, entre otras, la Contratación Directa “Adquisición de Insumos (Jabón germinicida líquido x 400 ml), para el personal DIRANDRO PNP”, por un valor estimado de S/. 77,575.00 (Setenta y siete mil quinientos

⁶ Páginas 43 a 94 (sic).

⁷ Páginas 95 a 194 (sic).

⁸ Página 190 (sic).

⁹ Páginas 104 a 105 (sic).

¹⁰ Páginas 202 a 101 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

setenta y cinco con 00/100 soles).

- i) Bases para la Contratación Directa N° 006-2020-DIREJANDRO-PNP, Primera Convocatoria, denominada “*Adquisición de Insumos (Jabón Líquido Germinicida x 400 ml), para el personal DIRANDRO PNP*”¹¹, publicadas en el SEACE del OSCE, el 27 de marzo del 2020.
- j) Acta de Otorgamiento de la Buena Pro - Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO PNP¹², del 27 de marzo del 2020, en la que se dejó constancia de lo siguiente: “*(...) el Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva - Jefe del Área de Logística de la DIRANDRO PNP, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO PNP, cuyo objeto de convocatoria es “Adquisición de Insumos (Jabón Líquido Germinicida x 400 ml), para el personal DIRANDRO PNP” (...), procede a otorgar la Buena Pro al postor, BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C. (...), por el monto ascendente a la suma de de S/. 77,575.00 (Setenta y siete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) (...)*”.
- k) Contrato N° 007-2020-DIRANDRO-PNP¹³, del 30 de marzo del 2020, suscrito por el Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, en su calidad de Jefe de la Unidad de Administración UE 029 de la DIRANDRO PNP, y la Gerente General de la empresa BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C., en su condición de contratista.

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución Administrativa N° 001-2020-IN-OGII-OAI¹⁴, del 18 de mayo del 2020, ampliada con Resolución Administrativa N° 03-2020-IN-OGII-OAI¹⁵, del 16 de octubre del 2020, la Oficina de Asuntos Internos de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior (en adelante el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez**, el **Coronel PNP César Augusto Acosta Vila**, el **Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva**, la **Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz**, la **Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjuca Rebaza** y la **SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos** (en adelante los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú,

¹¹ Páginas 212 a 110 (sic).

¹² Página 244 (sic).

¹³ Páginas 246 a 125 (sic).

¹⁴ Páginas 138 a 167 (sic).

¹⁵ Páginas 1013 a 1026 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

conforme al detalle siguiente:

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY N° 30714				
Investigados	Infracción	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez (Director de la DIRANDRO PNP)	MG 97	Asignar indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin.	Ética Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fraccas en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
Coronel PNP César Augusto Acosta Vila (Jefe de la Unidad de Administración de la DIRANDRO PNP)	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fraccas en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cuevas (Jefe del Área de Logística de	MG 110	Direccionar u orientar la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios para obtener un beneficio personal o en favor de terceros, valiéndose de su profesión, cargo o función.	Ética Policial	Pase a la Situación de Retiro



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

la DIRANDRO PNP) SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos (Encargada del Equipo de Valor Referencial del ARELOG de la DIRANDRO PNP)	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz (Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRANDRO PNP)	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
Capitán PNP Lady Julaly Huancaljulca Rebaza (Jefa del Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP)	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 47	Establecer u otorgar privilegios o generar desventajas en la asignación o distribución de los recursos humanos, logísticos, económicos y financieros.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

Las referidas resoluciones, fueron notificadas a los investigados, conforme al siguiente detalle:

Investigados	Notificación de R. Inicio	Página
General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez		169
Coronel PNP César Augusto Acosta Vila		170
Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva		171
Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz		172
Capitán PNP Lady Julaly Huancaljulca Rebaza		168
SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos	18 de mayo del 2020	173

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Investigados	Notificación de R. Ampliación	Página
General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez		1032
Coronel PNP César Augusto Acosta Vila		1031
Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva		1030
Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz		1028
Capitán PNP Lady Julaly Huancaljulca Rebaza		1027
SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos		1029

1.3. Del informe del Órgano de Investigación

Mediante Informe Administrativo Disciplinario N° 001-2020-IN-OGII-OAI¹⁶, del 29 de enero del 2021, el Órgano de Investigación arribó a las siguientes conclusiones:

Investigado	Conclusión
General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez (Director de la DIRANDRO PNP)	Habría incurrido en la comisión de la infracción MG 97, mientras que no tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por las infracciones MG 52, G 53, G 38 y G 26, infracciones previstas en la Ley N° 30714.
Coronel PNP César Augusto Acosta Vila (Jefe de la Unidad de Administración de la DIRANDRO PNP)	Tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de las infracciones G 38 y G 26, mas no estaría incurso en la infracción G 53, infracciones previstas en la Ley N° 30714.
Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva (Jefe del Área de Logística de la DIRANDRO PNP)	Estaría inmerso en la comisión de las infracciones MG 110 y G 38, pero no tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por las infracciones G 53 y G 26, infracciones previstas en la Ley N° 30714.
Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz (Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRANDRO PNP)	No tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción G 53, prevista en la Ley N° 30714.
Capitán PNP Lady Julaly Huancaljulca Rebaza (Jefa del Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP)	Tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de las infracciones G 47 y G 26, mas no habría incurrido en la infracción G 53, infracciones previstas en la Ley N° 30714.
SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos (Encargada del Equipo de Valor Referencial del ARELOG de la DIRANDRO PNP)	Habría incurrido en la comisión de las infracciones MG 110, G 38 y G 26, pero no tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por la infracción G 53, infracciones previstas en la Ley N° 30714.

¹⁶ Páginas 1339 a 1376 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

1.4. Del avocamiento y la ampliación del plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario

Con Resolución N° 08-2021-IGPNP/UNIEIE¹⁷, del 20 de febrero del 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante la Inspectoría General) dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución Administrativa N° 001-2020-IN-OGII-OAI, ampliado con Resolución Administrativa N° 03-2020-IN-OGII-OAI, y se avocó al conocimiento del mismo.

1.5. De la resolución de primera instancia

Con Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE¹⁸, del 22 de mayo del 2021, notificada a los investigados el 25 de mayo del 2021¹⁹, la Inspectoría General, resolvió conforme al siguiente detalle:

Investigado	Decisión	Infracción
General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez	Absolver	MG 97, MG 52, G 53, G 38 y G 26
Coronel PNP César Augusto Acosta Vila		G 53, G 38 y G 26
Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva		MG 110, G 53, G 38 y G 26
Coronel PNP (S) Miriam Yanet Saenz Cruz		G 53
Capitán PNP Lady Julaly Huancaljulca Rebaza		G 53, G 47 y G 26
SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos		MG 110, G 53, G 38 y G 26

1.6. De la remisión de los actuados administrativos

Con Oficio N° 1076-2021-IGPNP-/SECIG, del 31 de mayo del 2021, la Inspectoría General de la PNP remitió los actuados administrativos al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de consulta, siendo recibidos por la Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 20 de julio del 2021, y asignados a la Cuarta Sala el 26 de julio del 2021.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

¹⁷ Páginas 1378 a 1379 (sic).

¹⁸ Páginas 1708 a 1734 (sic).

¹⁹ Páginas 1735 a 1740 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

II. FUNDAMENTOS

2.1. Marco legal y competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 3)²⁰ del artículo 49 de la Ley N° 30714 -aplicable al presente caso-, y considerando que mediante Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, del 22 de mayo del 2021, la Inspectoría General emitió pronunciamiento, absolviendo a los investigados de todas las infracciones que les fueron imputadas, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en vía de Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020

2.2. Análisis del caso

Sobre el plazo extraordinario para resolver un procedimiento administrativo disciplinario

2.2.1. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario de resolución de un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714.

Asimismo, los citados textos normativos -TUO de la LPAG y el Reglamento de la Ley N° 30714-, establecen que el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario, puede ser ampliado de manera excepcional hasta por tres (3) meses, mediante una resolución debidamente motivada que justifique tal ampliación.

2.2.2. En el caso de autos, se observa que la resolución de ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó a los investigados el **22 de octubre del 2020**, fecha a partir de la cual se

²⁰ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:
(...)

³ *Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. (...)"*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

computa el plazo de nueve (9) meses, previsto como plazo ordinario para la emisión del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa.

No obstante, conforme se desprende del numeral 1.4, del presente pronunciamiento, el Órgano de Investigación, dispuso la ampliación del plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario por tres (3) meses adicionales, lo que se traduce en un total de doce (12) meses -contados a partir del 22 de octubre del 2020-, como plazo extraordinario para concluir con la investigación administrativa disciplinaria y emitir una decisión en primera instancia.

- 2.2.3.** En ese contexto, de la revisión de la documentación que consta en el expediente, se advierte que la resolución de primera instancia, se notificó a los investigados el **25 de mayo del 2021**. Es decir, entre ambos momentos -notificación de la resolución de inicio y notificación de la resolución de decisión- transcurrieron siete (7) meses y tres (3) días calendario.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo extraordinario de doce (12) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

Sobre la Consulta

- 2.2.4.** La consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario Policial, regulado por la Ley N° 30714.

Respecto a los presupuestos que conforman las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo disciplinario

- 2.2.5.** De acuerdo con las Resoluciones Administrativas N° 001-2020-IN-OGII-OAI, del 18 de mayo del 2020, y N° 03-2020-IN-OGII-OAI, del 16 de octubre del 2020, en el procedimiento administrativo disciplinario se imputaron a los investigados diversas infracciones, por lo que, para una mejor compresión, resulta conveniente identificar cada uno de los presupuestos que conforman dichos tipos infractores, conforme se detalla a continuación:

- a) La infracción **G 26**, requiere para su configuración, la **concurrencia**

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN Nº 470-2021-IN/TDP/4°S

de los siguientes presupuestos:

- i. Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente;
 - ii. Causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.
- b) De otro lado, para la configuración de la infracción **G 38**, se requiere que la conducta del efectivo policial, se subsuma en **alguno** de los siguientes presupuestos:
- i. Fracasar en el cumplimiento de la misión por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.
 - ii. Incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.
- c) La infracción **G 47**, se configura cuando el efectivo policial realiza **alguna** de las siguientes acciones:
- i. Establecer u otorgar privilegios o generar desventajas en la asignación o distribución de los recursos humanos.
 - ii. Establecer u otorgar privilegios o generar desventajas en la asignación o distribución de los recursos logísticos.
 - iii. Establecer u otorgar privilegios o generar desventajas en la asignación o distribución de los recursos económicos y financieros.
- d) Por su parte, la infracción **G 53**, requiere para su configuración, la presencia de **alguno** de los presupuestos siguientes:
- i. Realizar actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
 - ii. Participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- e) La infracción **MG 52**, se configura con la **concurrencia** de los siguientes presupuestos:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

- i. En primer lugar, se debe verificar la existencia de planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial, establecidos en la normatividad vigente.
 - ii. En segundo lugar, se debe verificar la existencia de procedimientos operativos y administrativos establecidos en los documentos descritos en el literal precedente.
 - iii. En tercer lugar, se debe verificar la conducta de contravenir deliberadamente los procedimientos descritos anteriormente.
- f) En el caso de la infracción **MG 97**, ésta se configura cuando el efectivo policial:
- i. Asigna indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin.
- g) Finalmente, la infracción **MG 110**, requiere para su configuración que la conducta del efectivo policial, se subsuma en **alguno** de los siguientes presupuestos:
- i. Direccionar u orientar la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios para obtener un beneficio personal o en favor de terceros, valiéndose de su profesión.
 - ii. Direccionar u orientar la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios para obtener un beneficio personal o en favor de terceros, valiéndose de su cargo.
 - iii. Direccionar u orientar la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios para obtener un beneficio personal o en favor de terceros, valiéndose de su función.

Sobre la absolución del General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez de la imputación de las infracciones G 26, G 38 y G 53

- 2.2.6.** De acuerdo con el segundo considerando del pronunciamiento contenido en la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, del 22 de mayo del 2021, el órgano de decisión de primera instancia, absolvió al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez de la imputación de las Infracciones G 26, G 38 y G 53 -además de la MG 52-, argumentando lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

**"C. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES
NOTIFICADAS Y DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS**

1. GRAL. PNP Carlos Noé GUILLÉN ENRÍQUEZ

(...)

**a. VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS
PARA LA TOMA DE DECISIÓN**

1) (...) respecto a la imputación de las infracciones **G-38, G-26, G-53 y MG 52**, imputadas al investigado (...), el Órgano de Investigación ha CONCLUIDO: "4.6. No se ha establecido que el General PNP Carlos Noé GUILLÉN ENRÍQUEZ, incurrió en la comisión de las infracciones **G-38, G-26, G-53 y MG 52** (...) conforme a los fundamentos del presente Informe".- RECOMENDACIONES "5.6. **ABSOLVER** al General PNP Carlos Noé GUILLÉN ENRÍQUEZ de las Infracciones (...)" Al respecto; este Órgano de Decisión, da conformidad a las conclusiones y recomendación del **Informe de Resultado de Investigación N° 001-2020-OAI-OGII-IN de fecha 11SET20**, al amparo del numeral 6.2 del Art. 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual los Actos Administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto" (sic).

2.2.7. Teniendo en consideración lo expuesto por la Inspectoría General, corresponde remitirnos a los argumentos desarrollados por el Órgano de Investigación, contenidos en el Informe Administrativo Disciplinario N° 001-2020-IN-OGII-OAI, a efectos de verificar si constituye motivación suficiente para sustentar la absolución del General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, de las infracciones G 26, G 38 y G 53.

2.2.8. De acuerdo con los argumentos descritos en el numeral 4.2 del referido informe, sobre el análisis de la infracción **G 26**, el Órgano de Investigación estimó que el mencionado Oficial General, no incumplió la disposición normativa prevista en el numeral 102.4 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que dispone: "El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución"; debido a que, si bien suscribió la Resolución Directoral N° 05-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO del 26 de marzo del 2020, a través de la cual se aprobó la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, dicha suscripción se sustentó en la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

evaluación técnica y legal realizada por las áreas competentes de la DIRANDRO PNP -Área de Logística y la Unidad de Asesoría Jurídica-, a través del Informe N° 256-2020-DIRNIC.PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-029-ARELOG-SEC y el Dictamen N° 78-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECUNIASJUR, respectivamente (documentos descritos en los literales d) y e) del numeral 1.1 de los Antecedentes del presente pronunciamiento).

En ese contexto, se corroboraría que el General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, sí cumplió con lo dispuesto en el numeral 102.4 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en razón a que, al momento de aprobarse la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, se contaba con la documentación señalada en el párrafo precedente, sin que se hiciera observación alguna respecto a la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos de higiene doméstica y personal.

2.2.9. Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral precedente, este Colegiado considera necesario puntualizar algunos aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Órgano de Investigación, al emitir el Informe Administrativo Disciplinario N° 001-2020-IN-OGII-OAI -sobre el extremo referido a la infracción *in commento*-, los cuales se detallan:

a) El Órgano de Investigación, omitió detallar que, para la emisión del Dictamen N° 78-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECUNIASJUR, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRANDRO PNP, se sustentó en la evaluación técnica contenida en el Informe N° 256-2020-DIRNIC.PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-029-ARELOG-SEC, emitido por el Área de Logística de la DIRANDRO PNP (Órgano Encargo de las Contrataciones), siendo que este último, a su vez se remitió a las características del bien a adquirir, descritas en las Especificaciones Técnicas elaboradas por la Jefa del Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP.

Al respecto, es menester tener en consideración lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual: *“El área usuaria requiere los bienes (...), siendo responsable de formular las especificaciones técnicas (...), así como los requisitos de calificación (...)"*, por su parte el numeral 16.2, señala: *“Las especificaciones técnicas (...) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...)"*.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Para mayor abundamiento resulta oportuno precisar que, conforme al artículo 49²¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los requisitos de calificación, están referidos a las cualidades y/o capacidades propias de los postores que participan en un procedimiento de selección.

En la misma línea, el numeral 29.1, del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “*Las especificaciones técnicas (...), contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios*”, de manera más específica el numeral 29.6, señala: “*(...), el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter de obligatorio (...)*”, aunado a lo anterior, el numeral 29.8, dispone que: “*El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica (...)*”.

Siendo así, no cabe duda que, constituía responsabilidad del Área Usuaria -en este caso el Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP-, detallar tanto las Especificaciones Técnicas, que debía tener el jabón germinicida líquido x 400 ml, así como especificar los requisitos de calificación que debían cumplir los proveedores. Ello sin dejar de considerar que la determinación del valor estimado para la adquisición de jabón germinicida líquido x 400 ml, derivó del estudio de mercado realizado por el Equipo de Valor Referencial del Área de Logística de la DIRANDRO PNP, el cual será materia de análisis en los fundamentos siguientes.

- b) En este punto, resulta oportuno extrapolar el análisis en materia penal, desarrollado por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 23-2016 - ICA, específicamente lo expuesto en el fundamento 4.47, que a la letra señala:

“4.47. La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente

²¹ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF:
“Artículo 49. Requisitos de Calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato (...).” [Subrayado agregado]



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones.

Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente (...).

La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no con su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obre en cabal cumplimiento de sus funciones (...)".

En virtud del Principio de Confianza, si bien formaba parte de las competencias del General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, suscribir la Resolución Directoral N° 05-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO del 26 de marzo del 2020, que aprobó la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, dicha función la ejerció en el entendido que, el Área de Bienestar y Apoyo al Policía, el Área de Logística y la Unidad de Asesoría Jurídica -todas estas pertenecientes a la DIRANDRO PNP-, habían obrado en cabal cumplimiento de sus respectivas funciones.

- c) Complementariamente, es oportuno tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, de acuerdo con el cual: *"La resolución del Titular de la Entidad (...) que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa"*.

2.2.10. Considerando lo expuesto en el fundamento precedente, aunado a los argumentos desarrollados por el Órgano de Investigación, homologados por la Inspectoría General en su decisión absolutoria, esta Sala ha verificado que, en efecto, no concurre el primer presupuesto (descrito en el literal a) del fundamento 2.2.5), necesario para lo



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

configuración de la infracción G 26.

Ello debido a que, al expedir la Resolución Directoral N° 05-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO, el General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, a la luz del Principio de Confianza y en el marco de las disposiciones normativas previstas en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cumplió con verificar la preexistencia de los informes técnico y legal, necesarios para la aprobación de la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, los cuales fueron expedidos y aprobados por las áreas responsables y competentes para dichas funciones (AREBAP, ARELOG y UNIASJUR de la DIRANDRO PNP), observando así lo dispuesto en el numeral 102.4 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a lo anterior, carece de objeto analizar la concurrencia del segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción G 26, descrito en el literal a) del fundamento 2.2.5 de la presente resolución.

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, en el extremo que absolvió al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, de la infracción G 26 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

2.2.11. Conforme se desprende de la imputación de cargos de la infracción **G 38**, ésta se ciñe a la suscripción del Contrato N° 007-2020-DIRANDRO-PNP, y el Informe N° 248-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO -UNIADM-UE-029-ARELOG-EVR, por parte del Coronel PNP César Augusto Acosta Vila y la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos - respectivamente-, documentos vinculados a la adquisición de jabón germinicida líquido x 400 ml, a precios presuntamente sobrevalorados.

En ese sentido, corresponde abordar los fundamentos desarrollados por el Órgano de Investigación, en el numeral 4.1 del Informe Administrativo Disciplinario N° 001-2020-IN-OGII-OAI²², del 29 de enero del 2021, respecto a la infracción G 38, imputada al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez.

Sobre dicha imputación, corresponde explicitar que, la Resolución Administrativa N° 001-2020-IN-OGII-OAI, en el literal a), numeral I, de

²² Páginas 1339 a 1376 (sic).

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

su décimo cuarto considerando, tercer párrafo, precisó lo siguiente: “*Los actos de no supervisión resultan de las acciones del Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, quien habría suscrito el Contrato N° 007-2020-DIRANDRO-PNP, que celebra la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP (...), a pesar de la existencia de indicios de presunta sobrevaloración (...)*”; asimismo, en el cuarto párrafo se detalló: “*(...), con relación a la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, habría suscrito el Informe N° 248-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-029-ARELOG-EVR, que aprueba el Estudio de Mercado de la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP (...), en donde existiría una presunta sobrevaloración en los bienes adquiridos*”.

2.2.12. Respecto a la falta de supervisión de la actuación del Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, el Órgano de Investigación concluyó que, el referido Coronel PNP, suscribió el Contrato N° 007-2020-DIRANDRO-PNP del 30 de marzo del 2020, en mérito de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b.4)²³ del artículo 100, numeral 101.4²⁴ del artículo 101, y numerales 136.1 y 136.2, del artículo 136²⁵, del Reglamento de la Ley de Contrataciones; es decir, en vía de regularización, debido a que los bienes adquiridos (jabón germinicida líquido x 400 ml) ya se encontraban en el almacén de la DIRANDRO PNP.

Asimismo, se consideró que, aún y cuando el Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, dependía del General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, no existen medios probatorios que acrediten la sobrevaloración de los bienes adquiridos, máxime si la suscripción del contrato se produjo en el marco de lo dispuesto en los referidos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; motivo por el cual, no resultaba posible atribuir responsabilidad de supervisión al ya mencionado Director PNP Antidrogas.

²³ “*Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien (...), la Entidad regulariza (...) el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda (...)*”.

²⁴ “*Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias*”

²⁵ “*136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.*

136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto”

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

- 2.2.13.** Sobre la falta de supervisión de las actuaciones de la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, en el numeral 4.1.7 del referido informe administrativo disciplinario, el Órgano de Investigación precisó: “(...), sobre la actuación de la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, se debe tener presente lo alegado por la citada investigada en su declaración de fecha 29 de julio del 2020, en el cual señaló que su jefe inmediato superior era el Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva - Jefe de Logística de la Unidad Ejecutora 029 - DIRANDRO, siendo así no resulta posible atribuirle dicha responsabilidad de no supervisión al General PNP investigado (...)”.
- 2.2.14.** Al respecto de la referida imputación, resulta oportuno considerar lo dispuesto en los numerales 32.1 y 32.2, del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “32.1. En el caso de bienes (...), sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento (...)”.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, es posible inferir que la determinación del valor estimado para la adquisición de jabón germinicida líquido x 400 ml, derivó del estudio de mercado realizado por el Equipo de Valor Referencial del Área de Logística de la DIRANDRO PNP, constituyendo responsabilidad de dicha área, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, velar por la adecuada conducción del referido estudio.

Adicionalmente, se debe considerar lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, según el cual: “*La Dirección Antidrogas es el órgano especializado, de carácter técnico y sistemático, normativo y operativo; responsable de planear, comandar, organizar, ejecutar, coordinar, controlar y supervisar las actividades y operaciones policiales antidrogas de mayor envergadura y complejidad en los campos de la prevención, inteligencia, investigación e interdicción para combatir el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos y productos fiscalizados; así como, el desvío de sustancias químicas y demás delitos conexos, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal especializado, en el marco de la normativa sobre la materia (...)*”; dada la especial naturaleza, función y competencia de la Dirección Antidrogas -a cargo de la cual se encontraba el General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez-, cobra sentido la disposición normativa prevista en la Quinta Disposición Complementaria Final del mismo reglamento, de acuerdo con la cual:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

"Las Unidades Ejecutoras a cargo de los órganos de la Policía Nacional del Perú (...), contarán con Unidades de Administración responsables de dirigir la planificación, ejecución y supervisión de los procesos de los sistemas administrativos de presupuesto, abastecimiento, contabilidad y tesorería (...)". [Subrayado agregado].

Además, consta en el expediente la Carta Funcional del Jefe de la Unidad de Administración UE 029 /DIRANDRO PNP²⁶ de enero del 2020, documento que contiene entre una de las funciones asignadas al Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, la siguiente: "7. Supervisa los procesos de selección para la contratación de bienes (...), de conformidad con la normativa sobre la materia". [Subrayado agregado]

Asimismo, se tiene la Resolución Directoral N° 03-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SEC.²⁷, del 31 de enero del 2020, a través de la cual, el General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, delegó diversas facultades al Jefe de la Unidad de Administración UE 029 DIRANDRO PNP, entra las que se encontraba la de: "15. Suscribir contratos derivados de procedimiento de selección, regulados en la normativa de Contrataciones del Estado, modificaciones mediante adendas, así como suscribir los demás documentos que deriven de la ejecución contractual". [Subrayado agregado]

De igual manera, existe en los actuados administrativos, la Carta Funcional del Jefe del Área de Logística, de la Unidad de Administración de la UE 029 /DIRANDRO PNP²⁸ de enero del 2020, documento que contiene las funciones asignadas al Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva, en su calidad de jefe de dicha área, entre las que se advierten las siguientes: "(...) supervisa las actividades logísticas incluidas en la función de Logística. Realiza y/o gestiona las adquisiciones de bienes (...) a cargo de la Unidad Ejecutora 029-DIRANDRO PNP, de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estados, Directivas emitidas por el OSCE (...). Realiza el seguimiento y control de los procesos realizados durante las etapas de las contrataciones públicas (...)" Se detallan las funciones asignadas al Jefe del Área de Logística, por tratarse del funcionario que tenía a su cargo la labor de supervisión de las acciones realizadas por el Equipo de Valor Referencial, liderado por la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos.

2.2.15. Frente a la delimitación de funciones antes descrita, sirve remitirnos a lo señalado en el literal c) del numeral 2.2.10 del presente pronunciamiento, sobre el Principio de Confianza, debido a que, si el General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, hubiera tenido que verificar

²⁶ Página 601 (sic).

²⁷ Páginas 603 a 607 (sic).

²⁸ Página 592 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

permanentemente el cumplimiento de las funciones asignadas al Jefe de la Unidad de Administración UE 029 /DIRANDRO PNP, (al Jefe del Área de Logística, de la Unidad de Administración de la UE 029 /DIRANDRO PNP), y a la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos (Encargada del Equipo de Valor Referencial de la ARELOG de la DIRANDRO PNP), no le hubiera quedado lugar para cumplir sus propias labores.

En ese sentido, atendiendo a la presunción que importa el citado principio, el Director Antidrogas de la PNP, debía asumir que el Coronel PNP César Augusto Acosta Vila y la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos -subordinada al Jefe del Área de Logística, de la Unidad de Administración de la UE 029 /DIRANDRO PNP-, al momento de realizar el estudio de mercado para la determinación del valor estimado del bien a adquirir, habían obrado en cabal cumplimiento de sus funciones.

Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, en el extremo que absolvió al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, de la infracción G 38 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

2.2.16. De acuerdo con el literal c), numeral I, del décimo cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 001-2020-IN-OGII-OAI, se imputó al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, la infracción **G 53** por lo siguiente: “(...), de autos se observa que el General PNP (...), en su calidad de Jefe de la DIRANDRO PNP, participó en el procedimiento de Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, suscribiendo la Resolución Directoral N° 05-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO, que aprobó la Contratación Directa bajo causal de situación de emergencia (...). Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 21-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO, aprueba las Bases de la Contratación Directa (...), a pesar que en el desarrollo del citado procedimiento (...) habrían existido presuntas irregularidades cometidas por el personal bajo su mando, quienes habrían actuado incumpliendo sus funciones y el Reglamento de la Ley de Contrataciones (...). **IMPUTACIÓN:** (...) teniendo en cuenta que la Contratación Directa N° 06-2020-DIRANDRO-PNP, ha sido difundida negativamente a través de las redes sociales al señalar que las compras han sido sobrevaloradas y no se cuenta con especificaciones técnicas de calidad: la conducta (...) del mencionado oficial general, habría incidido negativamente en la imagen institucional que la Policía Nacional debe proyectar a la sociedad (...)”.

2.2.17. Ahora bien, en el numeral 4.3.2 del Informe Administrativo Disciplinario N° 001-2020-IN-OGII-OAI, del 29 de enero del 2021, sobre la infracción



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

G 53, el Órgano de Investigación, señaló: “(...), de autos se observa que la participación del General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez en su calidad de Jefe de la Dirección Antidrogas PNP, al momento de aprobar las bases de la Contratación Directa mediante la Resolución Directoral N° 05-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO se ha dado en cumplimiento a lo establecido en los artículos 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...), si bien es cierto la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, ha sido difundida negativamente a través de la red social Facebook, también es cierto que no existen en autos medios probatorios que acrediten que el accionar del General PNP (...), haya incidido negativamente en la imagen institucional, teniendo en cuenta que su participación (...), se debió al cumplimiento de la normatividad de contrataciones del Estado, máxime si no se ha acreditado en el expediente administrativo que haya existido una sobrevaloración al momento de comprar los bienes (...)”.

2.2.18. Al respecto, sirve remitirnos al análisis desarrollado en los fundamentos 2.2.10, 2.2.11, 2.2.15 y 2.2.16 del presente pronunciamiento, en virtud de los cuales se ha establecido que la actuación del mencionado investigado, se desarrolló en el marco del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y dentro de los alcances del Principio de Confianza; por lo que, en virtud del Principio de Causalidad²⁹, previsto en el numeral 13 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, su participación en la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, no representa una conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción G 53, no siendo posible sancionarlo por esta.

Siendo lo anterior, corresponde aprobar la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, en el extremo que absolvio al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, de la infracción G 53 de la Ley N° 30714.

Sobre la absolución de la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz

2.2.19. Conforme el auto de imputación de cargos, contenido en el literal a), numeral IV, del décimo cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 001-2020-IN-OGII-OAI, del 18 de mayo del 2020, se imputó a la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, la presunta comisión de la infracción **G 53** por el siguiente argumento: “(...) **IMPUTACIÓN:** (...) teniendo en cuenta que la Contratación Directa N° 06-2020-DIRANDRO-PNP, ha sido difundida negativamente a través de las redes sociales al señalar que las compras han sido sobrevaloradas y no se cuenta con especificaciones técnicas de calidad: la conducta (...) de la Coronel S PNP

²⁹ “**Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Sonia Gutiérrez Ramos, en su calidad de Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica DIRANDRO PNP, habría incidido negativamente en la imagen institucional que la Policía Nacional debe proyectar a la sociedad, por lo que habría denigrado la imagen institucional (...)".

- 2.2.20.** De la revisión del literal c), numeral 4, del segundo considerando de la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, se advierte que la Inspectoría General de la PNP, absolvió a la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, de la infracción G 53, dando la conformidad³⁰ a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Administrativo Disciplinario N° 001-2020-IN-OGII-OAI, del 29 de enero del 2021; por lo que nos remitiremos al análisis efectuado en dicho documento.
- 2.2.21.** El Órgano de Investigación, estableció en los numerales 2.1.2 y 2.1.3, del literal D), del numeral III -Análisis-, del mencionado informe, que no resultaba posible atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, por la comisión de la infracción G 53, por lo siguiente:

"2.1.2 (...), del contenido del Dictamen N° 78-2020-DIRNIC-PNP/DIRANDRO PNP/SEC-UNIASJUR (...), se aprecia que el mismo fue suscrito visto el Informe N° 018-2020-DIRNIC PNP/DIRANDRO-SEC-OFAD-AREBAP, a través del cual el área usuaria (Área de Bienestar y Apoyo al Policía - OFAD-SEC-DIRANDRO PNP) requería la contratación de jabón germinicida líquido, el Informe N° 248-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-029-ARELOG-EVR (...) respecto al Estudio de mercado, la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000391 (...), y el Informe N° 256-2020-PNP/DIRANDRO-UNIADM-UE-029-ARELOG-EVR, formulado por el área de logística que sustenta la adquisición del bien; siendo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

2.1.3 Por otro lado, si bien es cierto la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP ha sido difundida negativamente a través de la red social FACEBOOK, también es cierto que no existe en autos medios probatorios que acrediten que el accionar de la Coronel S PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz haya incidido negativamente en la imagen institucional, teniendo en cuenta que su participación (...) se debió al cumplimiento de la normatividad en contrataciones del Estado (...)" (sic).

³⁰ En los mismos términos detallados en la parte *in fine* del texto citado en el fundamento 2.2.6 de la presente resolución, referido a la aplicación de la disposición normativa prevista en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAQ.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

2.2.22. Al respecto, resulta oportuno remitirnos al análisis efectuado en los literales a), b) y c) del numeral 2.2.9, así como lo expuesto en el fundamento 2.2.14 de la presente resolución, de acuerdo con los cuales ha quedado establecido lo siguiente:

- a) Constituía responsabilidad del Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP, como área usuaria, detallar tanto las Especificaciones Técnicas del bien a adquirir (jabón germinicida líquido x 400 ml), así como especificar los Requisitos de Calificación que debían cumplir los proveedores.
- b) En lo que respecta a la determinación del valor estimado del jabón germinicida líquido x 400 ml (presuntamente sobrevalorado), este fue fijado luego del estudio de mercado efectuado por el Equipo de Valor Referencial (a cargo de la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos), perteneciente al Área de Logística, de la Unidad de Administración de la DIRANDRO PNP, en cumplimiento de su función como Órgano Encargado de las Contrataciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 32.1 y 32.2, del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -citados en el fundamento 2.2.14-.
- c) Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la aprobación de las Contrataciones Directas, el Titular de la Entidad debe emitir una resolución, la misma que obligatoriamente debe contar con sustento técnico y legal. Siendo así, correspondía a la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, en su condición de Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRANDRO PNP, emitir el sustento legal que justifique la procedencia de adquirir, tres mil ciento tres (3,103) unidades de jabón germinicida líquido de 400 ml, para el personal que labora en la DIRANDRO PNP - Lima, bajo la modalidad de Contratación Directa.

2.2.23. Por consiguiente, se observa que la responsabilidad de la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, se circunscribía a verificar si es que, en el caso en particular, concurría alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (concordantes con el artículo 100 de su norma reglamentaria), que habilitara a la DIRANDRO PNP a adquirir, tres mil ciento tres (3,103) unidades de jabón germinicida líquido de 400 ml, bajo el procedimiento de selección de Contratación Directa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

2.2.24. En ese contexto, considerando que la imputación de la infracción G 53 contra la investigada, se sustentó en que: “(...) la Contratación Directa N° 06-2020-DIRANDRO-PNP, ha sido difundida negativamente a través de las redes sociales al señalar que las compras han sido sobrevaloradas y no se cuenta con especificaciones técnicas de calidad (...)”, al haberse corroborado que la delimitación de las Especificaciones Técnicas y la determinación del Valor Estimado para la adquisición del jabón germinicida líquido x 400 ml, eran responsabilidad del Área de Bienestar y Apoyo al Policía y del Equipo de Valor Referencial del Área de Logística -respectivamente-; y en virtud del Principio de Causalidad, no resulta posible atribuir a la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de dicha infracción, puesto que sus funciones como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRANDRO no pertenecían a las Áreas responsables, antes referidas.

Por lo antes expuesto, corresponde aprobar la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, en el extremo que absolvió a la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, de infracción G 53.

Sin restarle importancia al fundamento anterior, se exhorta a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRANDRO PNP, tener presente que, de acuerdo con la Guía de Orientación para la Contratación Directa bajo Situación de Emergencia del OSCE: “*La configuración de la contratación directa por emergencia sanitaria se produce por aplicación del Decreto Legislativo N° 1156 y su Reglamento, con la emisión de la norma que declare dicha emergencia sanitaria. Esta norma contendrá la relación de entidades que pueden contratar directamente bajo tal supuesto, y la habilitación solamente alcanzará a los bienes y servicios indicados por la autoridad en salud*³¹” [Subrayado agregado]

Sobre las circunstancias no advertidas por el Órgano de Investigación

2.2.25. De acuerdo con la Resolución Administrativa N° 03-2020-IN-OGII-OAI, del 16 de octubre del 2020 (que amplió la imputación de cargos contenida en la Resolución Administrativa N° 001-2020-IN-OGII-OAI, del 18 de mayo del 2020), se imputó al **General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez**, la presunta comisión de la infracción **MG 52**, en virtud de los argumentos expuestos en el numeral 1, de su sexto considerando, que señala: “(...), en su calidad de Jefe de la DIRANDRO,

³¹ Obtenido de: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/1181-consulta-la-guia-de-contratacion-directa-bajo-situacion-de-emergencia>, pág. 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

habría contravenido deliberadamente el procedimiento administrativo establecido en el artículo 28 del (...) Decreto Legislativo N° 1149 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1242), toda vez que la reasignación del Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva, debió ser dispuesta a través de una Resolución Ministerial y no a través del MEMO/MULT. N° 16-2020-DIRNIC PNP/DIRANDRO-SEC.OFAD.AREREHUM.OO de fecha 17 de enero de 2020 (...)". [Subrayado agregado]

Asimismo, en la referida resolución, también se imputó al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, la presunta comisión de la infracción **MG 97**, bajo el siguiente argumento: “(...), el General PNP Noé Guillén Enríquez, en su calidad de Director Antidrogas PNP al suscribir el MEMO/MULT. N° 16-2020-DIRNIC PNP/DIRANDRO-SEC.OFAD.ARERE HUM.OO de fecha 17 de enero de 2020, habría asignado indebidamente en el cargo al Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva (Jefe del Área de Logística de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 29: Dirección Ejecutiva Antidrogas - DIREJANDRO PNP), sin que este cumpla con el requisito previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EEF, toda vez que este no contaba con la certificación del OSCE, en ese sentido, el mencionado Oficial General se encontraría incurso en la infracción MG 97 (...).

2.2.26. Al respecto, este Colegiado ha advertido algunas falencias en la imputación de las referidas infracciones, las cuales se detallan a continuación:

- a) Conforme a los presupuestos descritos en el literal e), del fundamento 2.2.5 precedente, para la configuración de la infracción MG 52, es necesario que la conducta del investigado constituya una contravención deliberada de procedimientos operativos y administrativos. No obstante, de acuerdo con lo descrito en el numeral precedente, se imputó al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, el haber “(...) contravenido deliberadamente el procedimiento administrativo establecido en el artículo 28 del (...) Decreto Legislativo N° 1149 (...”).

Sobre el particular, considerando la descripción típica legal de la mencionada infracción, esta requería que al momento de imputarla, el Órgano de Investigación subsuma la conducta del General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez en la contravención deliberada de procedimientos operativos y administrativos; sin embargo, conforme se desprende del texto citado en el párrafo anterior, la imputación aludió al procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, sin comprender el extremo



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

referido a la contravención de procedimientos operativos.

- b) Asimismo, se imputó al investigado la presunta comisión de la infracción MG 97, por asignar al Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva, como Jefe del Área de Logística de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 29, de la DIRANDRO PNP, pese a que este último no contaba con la Certificación expedida por el OSCE.

Al respecto, es menester remitirnos a la parte *in fine* del presupuesto descrito en el literal f) del fundamento 2.2.5 de la presente resolución, que señala: “(...) *personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin*”; de acuerdo con dicho extremo del tipo infractor MG 97, los requisitos deben estar contemplados en una ley.

Sin embargo; conforme se desprende de la imputación de cargos, el Órgano de Investigación señaló: “(...) *requisito previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF* (...)”; es decir, imputó la infracción MG 97, por el presunto incumplimiento de requisitos previstos en una norma infralegal. En atención a ello, debe tenerse presente que el numeral 1, del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Legalidad de la potestad sancionadora administrativa, dispone: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)”.

Las observaciones descritas en los literales precedentes, corresponde sean analizadas por el Órgano de Investigación, para que realice una adecuada imputación de cargos, respecto de las infracciones MG 52 y MG 97, debiendo identificar de un lado, el procedimiento operativo contravenido por el General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, y de otro, la Ley en la que se encuentre previsto el requisito que debía cumplir el Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva para ocupar el cargo de Jefe del Área de Logística de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 29, de la DIRANDRO PNP.

2.2.27. Dejando a salvo lo expuesto en los fundamentos que anteceden, se advierte que el Órgano de Investigación consideró que no resultaba posible atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez, por la comisión de la infracción



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

MG 52, en base a los argumentos contenidos en los numerales 4.4.3 al 4.4.5 del Informe Administrativo Disciplinario N° 001-2020-IN-OGII-OAI³², del 29 de enero del 2021, en los que detalló, lo siguiente:

“4.4.3 (...), mediante la Resolución N° 033-2020-IN de fecha 10 de enero de 2020, se dispuso la reasignación del Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva a la DIRAD PNP de la OCI DIVCECON EQ.3 a la SECEJE DIREHUM DIVCRH EXTINS DIGIMIN.

4.4.4 Sin embargo, mediante el Memorándum N° 39-2020-CGPNP/SEC de fecha 23 de enero de 2020, el General de Policía, Comandante General de la PNP, José Luis Lavalle Santa Cruz dispuso al Director de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, que se haga efectiva la reasignación del Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva de la OCI DIVCECON EQ3 a la SCG DIRNIC DIRAD PNP.

4.4.5 De lo expuesto, se evidencia que la reasignación del Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva se dio en virtud de la orden dispuesta por el Comandante General de la PNP José Luis Lavalle Santa Cruz, a través del Memorándum N° 39-2020-CGPNP/SEC de fecha 23 de enero de 2020 y no por el investigado a través MEMO/MULT. N° 16-2020-DIRNIC PNP/DIRANDRO-SEC.OFAD.AREREHUM.OO; siendo así y en atención a lo dispuesto por el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Licitud (...), es de apreciarse que dicho desplazamiento fue dispuesto por el Comandante General de la PNP (...), y que la participación del General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez fue el de cumplir y transmitir lo dispuesto por el órgano de comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú (...)" (sic).

2.2.28. En torno al análisis absolutorio de la infracción MG 52, no resulta del todo claro para esta Sala, cómo es que el Órgano de Investigación determinó que la reasignación del Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva se dio en virtud de la orden dispuesta por el Comandante General de la PNP, a través del Memorándum N° 39-2020-CGPNP/SEC, y no por la disposición del investigado contenida en el MEMO/MULT. N° 16-2020-DIRNIC PNP/DIRANDRO-SEC.OFAD.AREREHUM.OO; esto debido a que, el documento emitido por el Comando General de la PNP, se expidió el 23 de enero de 2020, mientras que el memorándum múltiple suscrito por el investigado lo fue el 17 de enero del 2020, es decir, en fecha anterior.

Lo expuesto en el párrafo anterior, corresponderá sea evaluado por el Órgano de Investigación, una vez que se hayan superado las observaciones señaladas en el numeral 2.2.26 de esta resolución.

³² Páginas 1339 a 1376 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

2.2.29. En el caso del **Coronel PNP César Augusto Acosta Vila** (Jefe de la Unidad de Administración de la DIRANDRO PNP) Conforme se ha detallado en el fundamento 1.2 del presente pronunciamiento, se le imputó la presunta comisión de las infracciones G 26, G 38 y G 53, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Al respecto, de la revisión de las Resoluciones Administrativas N° 001-2020-IN-OGII-OAI y N° 03-2020-IN-OGII-OAI, esta Sala ha evidenciado que el Órgano de Investigación, omitió considerar como parte de la imputación de cargos lo siguiente:

- a) El numeral VII de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 031-2020-OSCE/PRE, publicada el 16 de febrero del 2020 en el diario oficial El Peruano, establece lo siguiente:

“7.1 Los profesionales y técnicos del OEC que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben contar con la certificación otorgada por el OSCE de acuerdo con la presente Directiva.

7.2 Es responsabilidad del Jefe de Administración de cada Entidad Pública, o de quien haga sus veces, verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.1”.

Estando a lo previsto en la anotada directiva, no se advierte que, el Órgano de Investigación, haya considerado como parte de la imputación de la infracción G 26, el incumplimiento del referido dispositivo.

- b) Adicionalmente, como puede apreciarse en el fundamento 2.2.5 de la presente resolución, la infracción G 26 está compuesta por dos presupuestos, los cuales son de naturaleza concurrente. Siendo así, se observa que el Órgano de investigación, no describió cómo es que la conducta Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, causó un grave perjuicio al Servicio y la Disciplina Policial, bienes protegidos por la Ley N° 30714, los que fueron identificados con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

2.2.30. La imputación de la infracción G 38 contra el Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, se sustentó en el numeral 2, del sexto considerando de la Resolución Administrativa N° 03-2020-IN-OGII-OAI (de ampliación de imputación de cargos), en los términos siguientes: “(...), el Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, en su calidad de Jefe de Administración de la Unidad Ejecutora 29: Dirección Ejecutiva Antidrogas (...), habría incumplido su responsabilidad establecida en el numeral 7) de la Quinta



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 (...), y en el numeral 7 de su Carta Funcional, por desidia, al no haber supervisado el proceso de Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO, debido a que al aprobar el expediente de contratación directa, teniendo a la vista toda la documentación del proceso, no observó que la certificación del crédito presupuestal se solicitó al momento que se contaba sólo con una cotización, pese a que aún no había transcurrido el plazo otorgado a las empresas para remitir su cotización (...)"³³.

Si bien el Órgano de Investigación advirtió que, al momento de solicitar la Certificación de Crédito Presupuestal, para la adquisición del jabón germinicida líquido x 400 ml, en efecto, solo se contaba con la cotización remitida por la empresa BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C. (quien finalmente resultó ganadora de la Contratación Directa); no estimó que dicha circunstancia, además, podría constituir el incumplimiento de la función descrita en el numeral 3) de la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, de conformidad con la cual, es función del Jefe de la Unidad de Administración UE 029/DIRANDRO PNP, supervisar -entre otros- los procesos de ejecución y evaluación del presupuesto de la Unidad Ejecutora, en coordinación con otras áreas de la PNP y del Ministerio del Interior. Cabe agregar que, dicha función coincide con la tercera prevista en la Carta Funcional del Jefe de la Unidad de Administración UE 029/DIRANDRO PNP, que consta en autos.

Para verificar lo expuesto en el párrafo anterior, resultaba necesario que, durante la etapa de investigación, la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior, recabe de las empresas BIOMEDICAL REPRESENTACIONES S.A.C., CORPORACIÓN CHAMLUCI S.A.C., y ROKER PERU S.A., información que permitiera conocer entre otros aspectos, lo siguiente: i) Si recibieron el correo electrónico con la invitación a cotizar; ii) Siendo lo anterior, si es que dieron respuesta a lo solicitado, dentro del plazo de los dos (2) días calendarios que les fueron otorgados para remitir la cotización; iii) De haber enviado sus respectivas cotizaciones, cuál fue la cuantía a la que ofertaron el producto; y vi) Cualquier otra información relevante para la investigación administrativa disciplinaria. Sin embargo, de la

³³ La función descrita en el numeral 7, de la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, consiste en: "Supervisar los procesos de selección para la contratación de bienes (...), de conformidad con la normativa sobre la materia", la cual coincide con la séptima función prevista en la Carta Funcional del Jefe de la Unidad de Administración UE 029/DIRANDRO PNP, que consta en autos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

documentación inserta en el expediente, no se advierte que dichas diligencias se hayan efectuado.

2.2.31. Tal como se observa en el fundamento 1.2 de la presente resolución, se imputó al **Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva** y a la **SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos**, la presunta comisión de las infracciones G 26, G 38, G 53 y MG 110, previstas en la Ley N° 30714.

Al respecto, conforme se ha detallado en el literal a) del fundamento 2.2.29, el numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 031-2020-OSCE/PRE, establece que, los profesionales y técnicos del Órgano Encargado de las Contrataciones que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben contar con la certificación otorgada por el OSCE. Pese a ello, no se advierte que el Órgano de Investigación haya considerado como parte de la imputación de cargos contra los referidos investigados, el incumplimiento de la acotada directiva.

Asimismo, el Órgano de Investigación, al imputar la infracción G 26, no describió cómo es que la conducta del Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva y la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, causó un grave perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714.

2.2.32. De otro lado, si bien el Órgano de Investigación advirtió que el Valor Estimado ascendente a S/. 77,575.00 (Setenta y siete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), para la adquisición de tres mil ciento tres (3,103) unidades de jabón germinicida líquido x 400 ml, fue determinado por el Equipo de Valor Referencial, sin contar con la cotización de todos los proveedores a los que se les cursó la invitación a cotizar.

No se advirtió que dicha circunstancia, en el caso del Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva, podría constituir el incumplimiento de algunas de las funciones previstas en su Carta Funcional³⁴ de enero del 2020, que obra en los actuados administrativos, las que para mayor abundamiento se detallan: “Realiza y/o gestiona las adquisiciones de bienes y/o servicios a cargo de la Unidad Ejecutora 029-DIRANDRO PNP, de conformidad a la Ley de Contrataciones (...)”; “Realiza permanentes acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes (...) a fin de superar las deficiencias (...) observadas”; y “(...) ejecuta las

³⁴ Página 592 (sic).

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

contrataciones y adquisiciones, teniendo como marco lo establecido en la normatividad vigente”.

Es preciso agregar al párrafo anterior que, la normatividad vigente en materia de contrataciones, específicamente el artículo 1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad (...)”. [Énfasis y subrayado agregado]

Por su parte el artículo 2, de la mencionada norma especial, dispone que los principios que rigen las contrataciones, sirven de parámetros para la actuación de quienes intervienen en las contrataciones públicas, algunos de los cuales resultan relevantes para el caso materia del presente pronunciamiento:

- “**a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, (...). Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, (...).
- c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...).
- (...)
- e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia (...).

En este contexto, si bien es cierto que la Contratación Directa es un procedimiento de selección excepcional³⁵ y no competitivo -por cuanto las Entidades pueden contratar con un solo proveedor en determinados supuestos, en el caso particular el Estado de Emergencia-; no es menos

³⁵ TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 13 de marzo del 2019:

“**Artículo 27.- Contrataciones Directas**

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor (...). [Subrayado agregado]



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

cierto que la finalidad de la normativa en contrataciones es maximizar el valor de los recursos públicos a través de la adquisición de bienes (en el caso específico), de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Siendo así, se hace evidente que resultaba necesario realizar en la etapa de investigación, las acciones descritas en el último párrafo del fundamento 2.2.30 del presente análisis; por cuanto, no se ha verificado si, de respetarse el plazo de dos (2) días otorgado a los proveedores para la remisión de sus respectivas cotizaciones, se hubiera contado con mejores condiciones de precio para la adquisición del jabón germinicida líquido x 400 ml.

Es oportuno enfatizar que (sobre el extremo referido a la oportunidad para la adquisición del bien), fue la propia DIRANDRO PNP quien, analizando su necesidad, estableció como plazo idóneo para la remisión de ofertas, los dos (2) días calendarios especificados en los correos electrónicos que fueron enviados a las empresas BIOMEDICAL REPRESENTACIONES S.A.C., BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C., CORPORACIÓN CHAMLUCI S.A.C., SERVICIOS GENERALES ARNAO E.I.R.L., y ROKER PERU S.A., el 20 de marzo del 2020, conforme se advierte de la documentación que consta en el expediente.

2.2.33. En el caso de la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, no se habría incluido como parte de la imputación de la infracción G 38 que, de acuerdo con el numeral 9) de su Carta Funcional (inserta en el expediente administrativo disciplinario), tenía por función: “*Brindar asesoría técnica y normativa en materia de contrataciones a las áreas usuarias, para que elabores sus Especificaciones Técnicas y/o Términos de Referencia acorde con la normatividad en Contrataciones Públicas*”, ello debido a que, una de las conductas imputadas a la Jefa del Área de Bienestar y Apoyo al Policía - AREBAP (área usuaria), fue el no haber elaborado adecuadamente las Especificaciones Técnicas para la adquisición del jabón germinicida líquido x 400 ml.

Cabe acotar que, la propia Jefa del Área de Bienestar y Apoyo al Policía de la DIRANDRO PNP (Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjalca Rebaza), en su declaración³⁶ brindada el 29 de julio del 2020, ante el Órgano de Investigación, en respuesta a la pregunta N° 17, manifestó: “*(...) debo precisar que, el S2 PNP Samamé Mendoza Carlos Enrique, me*

³⁶ Páginas 586 a 588 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

remitió un modelo de especificaciones técnicas para guiarme, toda vez que era la primera vez que mi persona realiza especificaciones técnicas. Mi persona se contactó con el S2 PNP Samamé, quien es el que me entregó a través del personal a mi cargo un modelo en físico”; en el mismo sentido, a la pregunta N° 20, respondió: “Que, en el momento de realizar las especificaciones técnicas, mi persona desconocía que debía contar con autorización sanitaria (...).

De acuerdo con las respuestas dadas por la Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjalca Rebaza, se ha verificado que el personal policial del Equipo de Valor Referencial a cargo de la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, tuvo conocimiento de la falta de experiencia del área usuaria, para formular el requerimiento (que debía contener tanto las Especificaciones Técnicas como los Requisitos de Calificación exigibles a los proveedores); a pesar de ello, la mencionada suboficial brigadier, no habría cumplido con la función descrita en el numeral 9) de su Carta Funcional.

En dicho contexto, resultaba necesario que, el Órgano de Investigación recabe la declaración del S2 PNP Carlos Enrique Samamé Mendoza, para que precise cuáles fueron las acciones que efectuó la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, a fin de brindarle la asesoría técnica y legal que requería la Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjalca Rebaza, en su condición de área usuaria.

2.2.34. Lo expuesto en el fundamento anterior, se encontraría relacionado a las publicaciones difundidas a través de las redes sociales, en las que se señaló que los bienes adquiridos por la DIRANDRO PNP, no contaban con especificaciones técnicas de calidad -además de estar presuntamente sobrevalorados-, inferencia que se habría efectuado de la revisión de las Bases de la Contratación Directa N° 006-2020-DIREJANDRO-PNP³⁷, en las que se observa que las Especificaciones Técnicas no preveían las características técnicas del bien a ser contratado; así como tampoco se exigía que el proveedor cumpla con algún Requisito de Calificación específico.

Siendo así, el Órgano de Investigación no habría estimado que, de haber recibido el área usuaria, asesoría técnica y normativa para la elaboración de las Especificaciones Técnicas, es posible que no incurriera en las omisiones arriba descritas, pudiendo evitarse el menoscabo de la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú.

³⁷ Publicadas el 27 de marzo del 2020, en el SEACE.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

2.2.35. Conforme se ha señalado en el fundamento 1.2 de la presente resolución, se imputó a la **Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjuca Rebaza**, la presunta comisión de las infracciones G 26, G 47 y G 53, de la Ley N° 30714.

En el caso de la infracción G 26, al igual que lo advertido en el caso de sus coinvestigados, el Órgano de Investigación, no describió cómo es que la conducta de la investigada, causó un grave perjuicio al Servicio y la Disciplina Policial, como bienes protegidos por la Ley N° 30714, que fueron identificados con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

2.2.36. En cuanto a la infracción G 53, resulta conveniente mencionar que, en el caso de la Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjuca Rebaza, dicha imputación estaría específicamente relacionada al incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al momento de elaborar las Especificaciones Técnicas (de la Contratación Directa N° 006-2020-DIREJANDRO-PNP), las que no habrían incluido las características sanitarias que debía contener el jabón germinicida líquido x 400 ml; así como tampoco los Requisitos de Calificación que debían cumplir los proveedores. Circunstancias que habrían dado lugar a que, mediante las redes sociales, se melle la imagen de la PNP, bajo el argumento que se habrían adquiridos bienes que no contaban con especificaciones técnicas de calidad.

Siendo así, superada la observación realizada a la imputación de la infracción G 26, señalada en el numeral anterior, corresponderá evaluar si la conducta de la investigada se subsume en alguno de los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción G 53.

2.2.37. Respecto a la imputación de la infracción G 47, se advierte que la Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjuca Rebaza, como parte de sus descargos³⁸ formulados contra la Resolución Administrativa N° 03-2020-IN-OGII-OAI, aseguró no haber generado desventajas al momento de asignar o distribuir el jabón germinicida líquido al personal que laboraba en la DIRANDRO PNP; ello debido a que, previamente a la adquisición de las tres mil ciento tres (3,103) unidades de jabón germinicida líquido x 400 ml, a través de la Contratación Directa N° 006-2020-DIREJANDRO-PNP, la Dirección PNP Antidrogas, ya había adquirido dos mil (2000) unidades del mismo bien, mediante la Contratación Directa N° 005-2020-DIREJANDRO-PNP.

³⁸ Páginas 230 a 237 (sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término desventaja es definido como: “*Mengua o perjuicio que se nota por comparación de dos cosas, personas o situaciones*”.

Teniendo en cuenta tal definición, a criterio de esta Sala, para acreditar la generación de una desventaja en la distribución del jabón germinicida líquido x 400 ml, entre el personal que laboraba en la DIRANDRO PNP, no basta con evidenciar que a través de la Contratación Directa N° 006-2020-DIREJANDRO-PNP, se haya adquirido una cantidad de productos menor al número de efectivos policiales que laboraba en la mencionada dependencia (máxime si según lo alegado por la investigada ya se contaba con dos mil (2000) unidades del mismo bien); por cuanto, aún y si se tuviera una cantidad de bienes, igual o mayor al número de personas destinatarias del mismo, este podría no ser distribuido a todos ellos.

Por las consideraciones expuestas, este Colegiado estima que, de manera previa a la emisión de un pronunciamiento de fondo, resulta necesario que el Órgano de Investigación recabe aquella documentación que permita corroborar o descartar con grado de certeza si, en efecto, algún efectivo policial que laboraba en la DIRANDRO PNP, se vio perjudicado o en una situación desventajosa respecto a sus compañeros, al momento en que se efectuó la asignación del jabón germinicida líquido x 400 ml, o incluso, si es que no llegó a recibir dicho bien.

2.2.38. Estando a los argumentos expuestos es posible concluir que, las circunstancias antes descritas constituyen vicios que afectan el Principio de Tipicidad (previsto en el numeral 9) del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG), el cual obliga a las entidades públicas a adecuar las conductas a las infracciones descritas y sancionadas, y que tiene como una de sus finalidades en su aplicación estricta, que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción; así como que la administración cumpla cabalmente con sus funciones, debiendo imputar los cargos que correspondan a conductas expresadas como infracciones disciplinarias.

En el caso materia de análisis, no se ha observado lo expuesto en el párrafo precedente, en razón a que; en algunos casos, no se habría efectuado una adecuada tipificación de las infracciones, mientras que, en otros, se habría omitido considerar algunas acciones y/u omisiones



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

como parte de las infracciones que fueron imputadas a los investigados.

2.2.39. Adicionalmente, es oportuno considerar que el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPA, establece que, en virtud al Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Estando a ello, además de lo advertido en el fundamento precedente, de la revisión de los actuados administrativos se aprecia que no se han realizado todas las acciones de investigación necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos que se investigan.

2.2.40. En atención a lo expuesto, se aprecia que las circunstancias detalladas en los fundamentos 2.2.25 al 2.2.37, no fueron debidamente valoradas ni investigadas por el Órgano de Investigación, lo cual constituye la inobservancia de lo previsto en el numeral 2) del artículo 64 de la Ley N° 30714 y del numeral 3) del artículo 46 del mismo cuerpo legal, que establecen:

“Artículo 64.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario

La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:

- 1) (...)
- 2) *La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.*
(...)".

“Artículo 46. Funciones de los órganos de investigación del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de investigación las siguientes:

- 3) *Investigar en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, que constituyan infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente ley.*
(...)".

2.2.41. En ese orden de ideas, es necesario señalar que, el numeral 3 del artículo 1 de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada Ley, el Principio del Devido Procedimiento, en



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

virtud del cual, las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

2.2.42. Así pues, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el TUO de la LPAG, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar³⁹ establece que el Principio del Debido Procedimiento Administrativo garantiza una decisión motivada y fundada en derecho.

En la misma línea, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señalan lo siguiente: “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*” y “*La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”, siendo así, resulta de suma importancia que el acto administrativo contenido en la resolución cuestionada, cumpla con el requisito de la debida motivación⁴⁰.

2.2.43. Conforme a los considerandos expuestos, se evidencia que la resolución materia de elevación ha incurrido en una motivación insuficiente⁴¹, pues el órgano de primera instancia ha emitido pronunciamiento, sin contar con elementos probatorios que permitan verificar o descartar la configuración de los tipos infractores que le fueron imputados a los investigados.

³⁹ “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*”.

⁴⁰ Al respecto, resulta conveniente precisar también, que el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre ello, en sus decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)” (Fundamento Jurídico 9).

⁴¹ Cfr. STC N° 2608-2009-PA/TC. “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)*”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

2.2.44. Con lo expuesto, se concluye que no se ha observado cabalmente la función establecida en el numeral 2) del artículo 64 de la Ley N° 30714, y el numeral 3) del artículo 46 del mismo cuerpo legal, pues no se ha efectuado una tipificación de las infracciones imputadas y no se han agotado las indagaciones del caso para esclarecer los hechos investigados, circunstancia que repercute en la motivación de la decisión adoptada, pues, en tanto no se esclarezcan los hechos con pruebas objetivas que generen certeza, no es posible adoptar una decisión, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 2⁴², concordante con el artículo 3, numeral 4⁴³ del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, del 22 de mayo del 2021, en los siguientes extremos:

- Que absolió al General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez de las infracciones MG 52 y MG 97.
- Que absolió al Coronel PNP César Augusto Acosta Vila, al Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva, a la Capitán PNP (S) Lady Julaly Huacanjulca Rebaza, y a la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, de todas las infracciones que les fueron imputadas.

Para que se proceda conforme a lo indicado en los fundamentos 2.2.25 al 2.2.37, observando con el mayor rigor el Principio de Celeridad a fin de evitar el vencimiento de cualquier plazo.

2.2.45. En atención a ello, resulta importante mencionar que, para la Doctrina, “*la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omne y permanentemente invocable (...)*”⁴⁴.

⁴² **“Artículo 10.- Causales de nulidad”**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)*

⁴³ **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos”**

Son requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. **Motivación.**- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).*

⁴⁴ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

2.2.46. En este sentido, corresponde que se retrotraigan los actuados hasta la etapa de investigación, a fin que se emita una resolución complementaria a las Resoluciones Administrativas N° 001-2020-IN-OGII-OAI y N° 03-2020-IN-OGII-OAI, a través de la cual se realice una adecuada imputación de cargos, conforme a las observaciones formuladas en los fundamos 2.2.25 al 2.2.37, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 30714.

Es menester precisar que, la mencionada resolución de ampliación deberá ser debidamente notificada a los investigados -con excepción de la Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz, al haberse aprobado su absolución de la infracción G 53-, otorgándoseles el plazo razonable para la formulación de sus respectivos descargos, a fin de garantizar el debido procedimiento y en específico su derecho de defensa.

2.2.47. Del mismo modo, considerando el alcance del Principio de Verdad Material, y teniendo en cuenta que el artículo 36 de la Ley N° 30714, establece que la finalidad de los órganos disciplinarios es investigar e imponer sanciones; culminada la actuación descrita en el fundamento precedente, el Órgano de Investigación, deberá realizar las diligencias de investigación descritas en los últimos párrafos de los fundamentos 2.2.30, 2.2.33 y 2.2.37 -respectivamente-, así como cualquier otra acción que resulte necesaria para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

2.2.48. Este pronunciamiento es emitido en ejercicio de la prerrogativa para declarar la nulidad de oficio por parte de esta instancia superior, competencia comprendida en el artículo 11.2 TUO de la LPAG⁴⁵; debiendo además acotar que se dispone retrotraer el procedimiento a la etapa de investigación, conforme así lo dispone el artículo 12.1⁴⁶, en concordancia con la parte in fine del artículo 227.2⁴⁷ de la norma acotada.

⁴⁵ *"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

(...)

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)"*

⁴⁶ *"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".*

⁴⁷ *"Artículo 227.- Resolución*

(...)

227.2 *(...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

2.2.49. Finalmente, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en prescripción o caducidad; precisándose que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259 del TUO de la LPAG; plazo que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación con la presente nulidad.

III. A CONOCIMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP

3.1. De acuerdo con el análisis efectuado en los fundamentos 2.2.31 al 2.2.38 precedentes, esta Sala ha establecido que corresponde al Órgano de Investigación efectuar las acciones descritas en el fundamento 2.2.47, para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Sobre tal determinación, si bien se advierte que la infracción MG 110, es de naturaleza autónoma, y por tanto puede ser analizada de manera independiente a las infracciones graves que también fueron imputadas al Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva y la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos (G 26, G 38 y G 53); la ejecución de las acciones de investigación descritas en el último párrafo del fundamento 2.2.30 de la presente resolución, se encuentran relacionadas a los motivos que dieron lugar a la imputación de la mencionada infracción muy grave.

En ese sentido, resulta apropiado reservar el pronunciamiento de fondo sobre la infracción MG 110, hasta que se efectúen tales diligencias.

3.2. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, es conveniente precisar que la referida infracción, fue imputada a los investigados por considerar que, valiéndose de su cargo y función -respectivamente-, presuntamente direccionaron la Contratación Directa N° 06-2020-DIREJANDRO-PNP, para que la DIRANDRO PNP adquiera jabón germinicida líquido por 400 ml, de la empresa BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C., por la suma de S/. 77,575.00 (Setenta y siete mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

Cabe añadir que el Órgano de Investigación, sustentó la imputación de la infracción MG 110, en los numerales 3) y 5) del sexto considerando de la Resolución Administrativa N° 03-2020-IN-OGII-OAI, en los que precisó -entre otros aspectos- lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

"-El Informe N° 248-2020-DIRNIC-PNP/DORAMDRP-UNIADM-UE-029-ARELOG-EVR de fecha 20.03.2020 de indagación de mercado habría sido emitido cuando no se contaba con la cotización de ventas@industriasarnao.com, la cual fue remitida recién a las 19:44 horas de dicho día, teniendo en cuenta que la certificación del crédito presupuestal se emitió a las 18:45:18 horas (utilizando la suma de S/ 77 575,00, que fue la cotización presentada por poblitas@bozovichsafety.com).

-El Informe N° 248-2020-DIRNIC-PNP/DORAMDRP-UNIADM-UE-029-ARELOG-EVR a través del cual se determinó el valor estimado ascendente a la suma de S/ 77 575,00, habría sido emitido contraviniendo sus propios correos electrónicos, toda vez que se les otorgó a los cinco proveedores (a partir del 20.03.2020) dos días calendario para que presenten sus cotizaciones, sin embargo, el citado informe se emitió el mismo 20.03.2020.

-La Certificación de Crédito Presupuestario habría sido emitida cuando únicamente existía la cotización de poblitas@bozovichsafety.com, por la suma de S/ 77 575,00.

Cabe indicar que, el Coronel PNP César Augusto Acosta, adjuntó a su escrito de descargos de fecha 24 de junio de 2020, la Carta de fecha 20 de marzo de 2020, a través de la cual el Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva, hizo de conocimiento a la señora Dora Bozovich Navarro, que su representada BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C., ha sido seleccionada para proveer la cantidad de 3,103 unidades de jabón germinicida líquido por 400 ML (...)".

- 3.3.** Por su parte, la Inspectoría General absolvio a los investigados -a través de la resolución elevada en consulta-, argumentando lo siguiente:

"(...), se encuentra previsto en el literal b.4) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, (...) sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma.

*(...), el primer párrafo del mismo artículo 100 (...), faculta a las Entidades a (...) **contratar directamente** y de manera inmediatamente **con un proveedor** los productos sanitarios necesarios; esto es, no exige una pluralidad de proveedores ni una situación de competencia como sustenta el Órgano de Investigación, por tanto, el haberse emitido el cuestionado INFORME de indagación de mercado y valor referencial, dando lugar a la posterior contratación inmediata con el primer postor que presentó su cotización del **jabón germinicida líquido**, no constituye infracción alguna; en consecuencia (...) no tendría por qué esperar a tener las cotizaciones de los CINCO (05) proveedores invitados a cotizar, más aún si consideramos que el segundo proveedor "Servicios Generales Arnao EIRL" ofrecía un previo mayor que el primer proveedor, como se aprecia del resultado del Informe de Mercado (...).*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

Asimismo, (...) la “GUÍA DE ORIENTACIÓN CONTRATACIÓN DIRECTA BAJO SITUACIÓN DE EMERGENCIA” (...) establece que no resulta necesario obtenerse un mínimo de cotizaciones o postores (...)”.

- 3.4.** En este punto, es oportuno reiterar lo expuesto en el fundamento 2.2.32 de la presente resolución, en el que se detalló lo siguiente:
- Si bien, de conformidad con el artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (concordando con el artículo 100 de su norma reglamentaria), la Contratación Directa es un procedimiento de selección excepcional y no competitivo, debido a que las Entidades pueden contratar -directamente- con un solo proveedor⁴⁸; no debe perderse de vista que la finalidad de dicha norma es maximizar el valor de los recursos públicos a través de la adquisición de bienes, servicios y obras, en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
 - Los Principios que rigen las contrataciones -comprendidos en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado-, constituyen parámetros para la actuación de quienes intervienen en las contrataciones públicas; haciendo especial énfasis en los siguientes: Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Competencia, los cuales prevén disposiciones que deben ser cuidadosamente observadas, en el presente caso.
- 3.5.** En atención al análisis absolutorio antes citado, y sin que constituya un adelanto de opinión, resulta oportuno recomendar al órgano de decisión que, al momento de expedir pronunciamiento -sobre los extremos comprendidos en el fundamento 2.2.44 de la presente resolución-, considere lo siguiente:
- Ciertamente, la Dirección Antidrogas PNP, se encontraba facultada a adquirir el jabón germinicida líquido x 400 ml, a través de una contratación directa pudiendo, en consecuencia, contratar con un solo proveedor y sin necesidad de contar con varias cotizaciones.
 - No obstante, fue la propia Área de Logística de la DIRANDRO PNP, la que decidió invitar a cinco (5) empresas⁴⁹ a que participen del

⁴⁸ Cuando se cumpla alguno de los supuestos previstos en la misma norma.

⁴⁹ Los cinco (5) proveedores invitados a cotizar fueron: BIOMEDICAL REPRESENTACIONES S.A.C., BOZOVICH Y ASOCIADOS SAFETY S.A.C., CORPORACIÓN CHAMLUCI S.A.C., SERVICIOS GENERALES ARNAO E.I.R.L., y ROKER PERU S.A.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

procedimiento de selección, otorgándoles el plazo de dos (2) días para que remitan sus respectivas cotizaciones. Por ello, aún y cuando el referido procedimiento de selección habilitaba a la DIRANDRO PNP a contratar directamente con un solo proveedor; en virtud del Principio de Igualdad de Trato, todos los proveedores que fueron invitados a cotizar gozaban de las mismas oportunidades para formular sus ofertas y que estas sean evaluadas por el Equipo de Valor Referencial del ARELOG DIRANDRO PNP.

Al respecto, si bien la Inspectoría General, consideró como parte de su argumento absitorio que “(...) el segundo proveedor “Servicios Generales Arnao EIRL” ofrecía un previo mayor que el primer proveedor (...)”, debe tenerse presente que ello no enervaba la obligación del Coronel PNP (S) Augusto Aliaga Cueva y la SB PNP Sonia Elvira Gutiérrez Ramos, de actuar con estricta observancia de los principios que regulan la contratación pública.

- c) El análisis detallado en el literal anterior, además, develaría una transgresión a los Principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia, por cuanto, no se habría promovido la libre participación de todos los proveedores que fueron invitados a cotizar, ni garantizado que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, pudiendo incluso no haberse obtenido la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público.

Lo antes expuesto, debe ser acuciosamente analizado por el órgano de primera instancia, al momento de evaluar las conductas de los aludidos investigados, respecto del presupuesto de la infracción MG 110, que les fue imputado.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, del 22 de mayo del 2021, en el extremo que absolvió al **General PNP Carlos Noé Guillén Enríquez** de las infracciones **G 26**: “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S

normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”, **G 38**: “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”, y la infracción **G 53**: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, y a la **Coronel PNP Miriam Yanet Sáenz Cruz** de la infracción **G 53**, infracciones establecidas en la Ley N° 30714, conforme a los argumentos expuestos en los fundamentos **2.2.6** al **2.2.24** de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 37-2021-IGPNP/UNIEIE, del 22 de mayo del 2021, **en los extremos absolutorios señalados en el fundamento 2.2.44** del presente pronunciamiento, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación para que se proceda conforme a lo expuesto en los fundamentos **2.2.46** y **2.2.47** de la presente resolución.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la Inspectoría General de la PNP lo señalado en los fundamentos 3.1 a 3.5 de la presente resolución, para que realice las acciones que correspondan, dentro del ámbito de su competencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.

Firmado digitalmente
Jorge Eduardo Vilela Carbajal
Presidente

Firmado digitalmente
Juan Miguel Zegarra Coello
Vocal

Firmado digitalmente
José Abelardo Alvarado Alegre
Coronel PNP (R)
Vocal



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2021-IN/TDP/4°S